

Decreto 11/2016. Impuestos Internos. Industria Automotriz y otros. Alícuotas



Se **modifica** el tratamiento del impuesto Internos para los siguientes vehículos:

A) **Eliminación** para Automotores y motores gasoleros hasta 8 asientos (M1)(Cap. V Ley 24764)

B) **Disminución de alícuotas y precio de venta**, cuando: **1) Alícuota especial del 10%** para vehículos **Automóviles y motores**, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves de \$ 350 mil a \$ 800 mil y del **20%** más de \$ 800 mil; **2) Alícuota especial del 10%** para **Motociclos y velocípedos** con motor más de \$ 65 mil; **3) Alícuota especial del 10%** para embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda más de \$ 400 mil y **4) Alícuota especial del 10%** para aeronaves, aviones y helicópteros más de \$ 225 mil (Ley 24674 y 26929)

Vigencia. Efectos: Hechos imponibles desde 01/01/2016 al 30/06/2016

IMPUESTOS INTERNOS

Decreto 11/2016

Ley N° 24.674. Déjase sin efecto transitoriamente gravamen.

Bs. As., 05/01/2016 (BO. 06/01/2016)

VISTO el Expediente N° S01:0361298/2015 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.674 y sus modificatorias se sustituyó el texto de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979.

Que el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 14 del Título I de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificatorias faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los gravámenes

previstos en dicha ley o para disminuirlos o dejarlos sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.

Que, en ejercicio de dicha facultad, el Decreto N° 2 de fecha 7 de enero de 2014 introdujo modificaciones respecto de los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del Artículo 38 de la citada ley.

Que, posteriormente, por medio del Decreto N° 2.578 de fecha 30 de diciembre de 2014 y del Decreto N° 1.243 de fecha 30 de junio de 2015 se practicaron modificaciones respecto de los bienes comprendidos en el Artículo 38 de la citada ley.

Que razones de política económica hacen aconsejable dejar transitoriamente sin efecto el gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificatorias, como así también realizar ciertos cambios a los valores y alícuotas establecidos para los bienes comprendidos en el Artículo 38 de dicha ley.

Que, asimismo, se considera conveniente establecer la vigencia de la presente medida desde el 1° de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, inclusive.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS han emitido los informes técnicos favorables requeridos por las disposiciones legales en relación a la medida proyectada.

Que los servicios jurídicos competentes han tomado la intervención que les compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 14 del Título I de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Déjase transitoriamente sin efecto el gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificatorias.

Art. 2° — A los fines de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificatorias respecto de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000) hasta PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000)

será de aplicación la tasa del VEINTE POR CIENTO (20%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS SESENTA Y CINCO MIL (\$ 65.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS SESENTA Y CINCO MIL (\$ 65.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso f) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 225.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 225.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%).

Art. 3° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se produzcan a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 30 de junio de 2016, inclusive.

Art. 4° — Comuníquese a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Alfonso de Prat Gay. — Francisco A. Cabrera.